

Por:

Johanna Mildred

Pinto García *

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, TUTELA Y JUEZ

NATURAL: REFLEXIONES CRÍTICAS A

PARTIR DE LA SENTENCIA T-323 DE 2024 DE

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Resumen

Este artículo se pregunta si la asistencia de inteligencia artificial generativa en la elaboración de decisiones judiciales es compatible con el juez natural y el debido proceso en Colombia, y plantea como hipótesis que lo es de manera condicionada. Con una metodología jurídico-documental, reconstruye la Sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional y la contrasta con la STC17832-2025 y la T-008 de 2026, y emplea a Alexy, Habermas, Nino y Ferrajoli como criterios de análisis, no como un consenso doctrinal. Sostiene que la compatibilidad depende de que la autoridad conserve el ejercicio de su competencia, verifique los fundamentos que incorpora y ofrezca una justificación susceptible de contradicción, condiciones que ni la firma ni una declaración de supervisión acreditan por sí solas. Propone entender el control humano a partir de manifestaciones externas verificables y formula ocho medidas, entre ellas la trazabilidad proporcional, la verificación en dos momentos y la evaluación institucional de los sistemas. Concluye que el problema debe describirse como una cuestión de articulación de competencias y de desarrollo de garantías, y no como un vacío normativo absoluto. El trabajo es interpretativo y propositivo: no mide la frecuencia del uso judicial de IA ni establece relaciones causales.

* Abogada por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia), Especialista en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia, candidata a Maestra en Derecho (Filosofía del Derecho) en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Su investigación se centra en la teoría jurídica, el derecho constitucional comparado y la regulación de entornos digitales. johanna.pinto@comunidad.unam.mx.

Recibido: 02 de septiembre de 2026

Aceptado: 12 de octubre de 2026

Abstract

This article asks whether the use of generative artificial intelligence in drafting judicial decisions is compatible with the guarantees of the natural judge and due process in Colombia, and hypothesizes that it is, but only conditionally. Using a documentary legal methodology, it reconstructs Judgment T-323 of 2024 (Colombian Constitutional Court) and contrasts it with judgments STC17832-2025 and T-008 of 2026, drawing on Alexy, Habermas, Nino and Ferrajoli as analytical tools rather than as a doctrinal consensus. It argues that compatibility depends on the authority retaining the exercise of its competence, verifying the grounds it incorporates, and offering a justification open to challenge, conditions that neither a signature nor a statement of supervision can establish on their own. The article proposes understanding human oversight through verifiable external manifestations and formulates eight measures, including proportionate traceability, two-stage verification and institutional evaluation of systems. It concludes that the problem is best described as one of coordinating competences and developing safeguards, rather than as an absolute regulatory gap. The study is interpretive and propositive: it does not measure the frequency of judicial use of AI or establish causal relationships.

Palabras clave: Inteligencia artificial generativa, Juez natural, Debido proceso, Motivación judicial, Acción de tutela

Keywords: Generative artificial intelligence, Natural judge, Due process, Judicial reasoning, Tutela (Constitutional protection action)

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. CONSTITUCIONALIZACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 1. DERECHOS PREEXISTENTES Y RIESGOS DIGITALES. 2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA. III. RECONSTRUCCIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA T-323 DE 2024. 1. EL CASO Y EL ALCANCE DEL PRECEDENTE. 2. CONTROL HUMANO Y MOTIVACIÓN. 3. FUENTES APÓCRIFAS Y JURISPRUDENCIA POSTERIOR. IV. JUEZ NATURAL Y RESPONSABILIDAD POR LA DECISIÓN. 1. COMPETENCIA Y EJERCICIO PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN. 2. TRAZABILIDAD Y CONTRADICCIÓN. 3. PROTECCIÓN DE DATOS Y DEPENDENCIA TECNOLÓGICA. V. TUTELA E IGUALDAD PROCESAL. 1. SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEJIDAD TÉCNICA. 2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL UTILIZADA POR LAS PARTES. 3. SUMARIEDAD Y ASISTENCIA ESPECIALIZADA. VI. DISTRIBUCIÓN INSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES. 1. JURISPRUDENCIA LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. 2. REFERENTES COMPARADOS Y LÍMITES DE SU RECEPCIÓN. VII. PROPUESTAS PARA UN CONTROL HUMANO VERIFICABLE. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La utilización de inteligencia artificial generativa en un proceso judicial obliga a examinar las condiciones bajo las cuales un texto producido con asistencia tecnológica puede convertirse en una razón jurídicamente atribuible al juez, una providencia puede conservar la firma de la autoridad competente y, aun así, incorporar premisas que esa autoridad no ha verificado o inferencias que no está en condiciones de defender, entonces, surge el problema constitucional de determinar cuándo esa intervención afecta la motivación, la contradicción y el ejercicio de una competencia que el ordenamiento atribuye a una autoridad judicial en un escenario donde el uso de

algún modelo de lenguaje de gran tamaño se hará menos esotérico y sancionado socialmente frente a las potenciales ventajas que represente para la celeridad en la administración de justicia.

La Sentencia T-323 de 2024 ofrece un punto de partida para este análisis, en ella, la Corte Constitucional de Colombia estudió la utilización de ChatGPT 3.5 por un juez de segunda instancia en una tutela promovida para proteger los derechos de un niño con trastorno del espectro autista; la controversia sustantiva se refería a barreras económicas y administrativas de acceso a servicios de salud; la intervención de la herramienta abrió una discusión adicional sobre las garantías del proceso (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

A partir de lo anterior, vale preguntarse: ¿qué condiciones permiten que la asistencia de inteligencia artificial generativa sea compatible con el juez natural y el debido proceso en la acción de tutela, y qué aspectos requieren desarrollo institucional después de la T-323 de 2024? Se sostiene que esa compatibilidad depende de que la autoridad conserve efectivamente la competencia decisoria y asuma una justificación sometida a verificación y contradicción, la mera declaración de que hubo supervisión humana no acredita por sí sola tales condiciones, aunque tampoco puede presumirse una delegación ilícita por el simple uso de una herramienta.

Esta hipótesis permite mantener una posición crítica sin confundir tres cuestiones que son distintas entre sí: la validez de una providencia concreta, la suficiencia de los estándares jurisprudenciales para orientar prácticas futuras y el diseño de una política institucional de adquisición, uso y control de sistemas. Una sentencia puede resolver adecuadamente la primera y, aun así, dejar abiertas buena parte de las otras dos. Por eso, reconocer esos límites exige evaluar lo que el tribunal

efectivamente decidió, en lugar de atribuirle el deber de regular de manera exhaustiva cualquier aplicación tecnológica posible.

La pregunta de investigación es si la asistencia de inteligencia artificial generativa en la elaboración de decisiones judiciales es compatible con el juez natural y el debido proceso en Colombia. La hipótesis sostiene que lo es de manera condicionada: depende de que la autoridad conserve el ejercicio de su competencia, verifique los fundamentos que incorpora y ofrezca una justificación susceptible de contradicción.

Esa delimitación del objeto de evaluación define también el método. El estudio adopta una metodología jurídico-documental: reconstruye el problema del precedente y contrasta sus consecuencias con las garantías constitucionales de competencia, motivación, defensa y protección de datos. En ese ejercicio, la doctrina cumple una función argumentativa antes que ornamental. De Alexy se toma la exigencia de fundamentación, que permite precisar qué significa motivar adecuadamente una decisión; Habermas y Nino ofrecen criterios para examinar la relación entre jurisdicción y deliberación democrática; y Ferrajoli aporta la distinción entre el reconocimiento de los derechos y la organización de sus garantías. Estas perspectivas, sin embargo, no se tratan como equivalentes ni se presentan como un consenso doctrinal, ni sobre este tema ni sobre otros: se emplean de manera selectiva, cada una para iluminar un aspecto delimitado del problema, y no para exigirle a la sentencia más de lo que decidió.

El estudio incorpora, además, las sentencias STC 17832-2025 y T-008 de 2026, que permiten examinar cómo se han abordado algunas de las cuestiones planteadas por el precedente de 2024. La primera muestra las consecuencias de sustentar una decisión judicial en referencias apócrifas; la segunda precisa que la presencia de

inteligencia artificial en una controversia no basta para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial. Su inclusión, no obstante, solo busca contrastar y matizar las conclusiones del artículo, cuyo análisis sigue centrado en la Sentencia T-323 de 2024.

El trabajo, por otra parte, tiene límites que conviene explicitar: no mide la frecuencia del uso judicial de inteligencia artificial ni demuestra una relación causal entre estas herramientas y la congestión judicial; tampoco establece, mediante experimentos, qué proporción del razonamiento de un juez procede de un modelo. Sus conclusiones son, por tanto, interpretativas y propositivas. Cuando se discuten los posibles efectos sobre la igualdad procesal, se presentan mecanismos de riesgo y condiciones de respuesta, sin atribuirles una incidencia empírica que las fuentes examinadas no permiten establecer.

II. CONSTITUCIONALIZACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. DERECHOS PREEXISTENTES Y RIESGOS DIGITALES

La integración de tecnologías al servicio de la justicia no implica que se reconozca un derecho fundamental propio y autónomo para cada riesgo. La Constitución colombiana ya consagra la igualdad, la intimidad, el debido proceso y el acceso a los órganos jurisdiccionales, y el artículo 86 ofrece una vía de protección inmediata cuando sus requisitos están cumplidos. Se trata, pues, de preguntarse primero cómo se articula una garantía existente ante una actuación tecnológica, antes de afirmar que tenemos que verla como una categoría por completo nueva (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 13, 15, 29, 86 y 229).

Este desdoblamiento será fundamental para la consideración de la motivación. Si una herramienta introdujera una referencia inexistente y esta fuera determinante, no es necesario que el interés protegido tenga por qué ser necesariamente un nuevo derecho digital a la autenticidad algorítmica: la exigencia de razones expuestas legalmente podría ser examinada a través del debido proceso. Del mismo modo, la exposición indebida de información sensible es más bien una cuestión de protección de datos y de intimidad personal, esté al servicio de una red neural o de una computadora convencional.

Calificar un riesgo como emergente podría proporcionar útilmente un signo de transformación en las condiciones de la acción de un derecho; esto no decide en absoluto la cuestión del fundamento, de la titularidad o de la exigibilidad. Para que un reclamo pueda considerarse constitucionalmente, necesita del examen de una afectación particular, una conducta imputable y la exigibilidad de una medida remedial. Aunque la novedad del soporte técnico, sin duda, complica este examen, no elimina la tarea argumentativa.

La distinción entre derechos y garantías señalada por Ferrajoli podría entonces resultar de gran ayuda. Así lo indicó al responder las críticas dirigidas a *Principia iuris*: la posibilidad de que un derecho sea efectivo solo surge en la medida en que se haga posible nombrar una obligación, una prohibición, una garantía (Ferrajoli, 2011). A partir de esta distinción, este trabajo sugiere aquí que la discusión sobre la IA judicial debe dirigirse también más específicamente a quién debe verificar una fuente, a quién pertenece un registro y a quién puede exigir una corrección. Declarar un derecho al control humano sin formular estos deberes, sin duda, hará perder a gran parte de la protección.

No es necesario suponer que tales garantías existan todas ellas previamente codificadas en un documento detallado para que los derechos sean exigibles; esta solución, en efecto, permitiría que una omisión en la organización pudiera invalidar una Constitución. Se pregunta, en cambio, a quién compete en cada caso hacer realidad una protección inmediata y qué ajustes organizativos pueden ponerla, de manera continua y global, al alcance de las partes. Una autoridad judicial puede, en efecto, impedir una lesión particular en el momento mismo en que se organiza, mientras que la legislación y la administración elaborarán los términos generales de su cumplimiento.

Al nivel constitucional, la precisión exige entonces no utilizar el bloque como una mera expresión de toda pertenencia constitucional al ordenamiento jurídico. El artículo 93 permite, en efecto, hablar de una base específica para el orden de relaciones particulares con algunos tratados de derechos humanos y de la interpretación de las normas de derechos humanos y los demás derechos. Esta cuestión se presenta en términos casi opuestos a la del orden normativo de la ley penal: el abultamiento general de la garantía y de la ampliación de la protección, respectivamente. Se trata, sin embargo, de distinguir su fundamento: lo que, a través de la tutela, impide el ejercicio de un derecho o la exigibilidad de un reclamo, en lugar de la simple existencia de cualquier conflicto en el que se apoye un derecho reconocido internacionalmente.

En el caso de Baena Ricardo y otros contra Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las garantías del debido proceso también deben respetarse si otras autoridades intervienen para determinar derechos y deberes (Corte IDH, 2001, párrs. 124-127). La tecnología, al ser utilizada por una autoridad, carece entonces de una libertad que le permita eludir este examen: el fallo de este caso no será considerado aquí, sin embargo, como una decisión sobre inteligencia artificial, ni

tampoco como un fundamento de un deber de revelación sobre el uso de modelos generativos.

La constitucionalización de la actividad tecnológica exige, por tanto, una doble precisión sobre el derecho que se ve afectado y sobre el aspecto de la operación del sistema en cuestión que impide su ejercicio. La respuesta demasiado genérica sobre la opacidad ya no bastará para hacer valer una determinada providencia: puede haber una opacidad técnica sin que exista un fundamento jurídico adecuado; puede haber una estructuración documental sin que se considere un hecho decisivo; la garantía se considerará sobre la conexión entre la herramienta, su uso concreto y el daño alegado.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

La teoría de la argumentación jurídica de Alexy se centra en la posibilidad y las condiciones de llevar a cabo una fundamentación racional de las decisiones judiciales (Alexy, 2018). Esto permite distinguir la corrección de la justificación; una formulación elocuente no aporta evidencia de la existencia del objeto citado ni de la aplicación correcta de las premisas a las circunstancias dadas. En caso de utilizar inteligencia artificial, esto se traduce en una dificultad en el proceso, ya que la parte necesitaría impugnar dicha razón.

En el contexto del caso de este artículo, la dificultad de exigir fundamento a una sentencia judicial se traslada a la obligación de un juez de fundamentar la elección del modelo de inteligencia artificial y de la predicción. Si un modelo sugiere una salida, el responsable debe considerar la lista de supuestos e identificar su razonabilidad. Incluso si no fue él quien entrenó al asistente, la inteligencia artificial podría haberse formulado utilizando herramientas que el propio juez no controla. Este factor solo importa si la intervención de la tecnología conduce a problemas de control o de

gobernanza, pero por sí solo no es suficiente para determinar si el resultado es correcto o incorrecto.

Esta exigencia de fundamentación está explícitamente ligada al concepto de explicabilidad, que debe diferenciarse de la transparencia del asistente. Para una persona común, la explicabilidad de una sentencia significa algo completamente distinto de que la propia persona pueda explicar cómo se emitió la sentencia. Al exigir explicabilidad a un juez, no se le pide que describa el funcionamiento del modelo usado, sino que reconstruya el razonamiento que condujo a la sentencia y haga evidentes los puntos para los cuales se basó en el modelo, qué argumentos propuso y qué argumentos rechazó. De este modo, la explicabilidad sirve para determinar si una parte puede impugnar alguna de las partes de la sentencia basándose en que contiene afirmaciones incorrectas. Aunque a veces se equilibraba contra la motivación, la necesidad de recurrir a ella sigue siendo equivalente a la necesidad de proporcionar un fundamento razonable.

El análisis de la legitimación del derecho en referencia a su recepción en el espacio comunicativo es realizado por Habermas, quien conecta la idea de la formación de la voluntad con la organización social en su conjunto, particularmente en lo que respecta a los derechos (Habermas, 1998). Desde esta perspectiva, la cuestión de la recepción de la inteligencia artificial no es solo una cuestión de conveniencia de implementación. Por lo tanto, podría plantearse la cuestión de quién determina los términos de uso de la herramienta, y si las personas afectadas tienen alguna oportunidad de influir en las decisiones relacionadas con su aplicación. Tal recepción, en este sentido, no constituye una cuestión derivada del artículo, sino una afirmación independiente del autor.

En contraste con la visión de Nino sobre la democracia deliberativa, que ofrece una base teórica para reinterpretar la separación de poderes en el contexto de la regulación de la inteligencia artificial, conecta la recepción de la nueva tecnología con la eficacia de los procesos de toma de decisiones en la sociedad (Nino, 1997). La fuerza de la formulación es que, en los asuntos de corte constitucional relacionados con la selección de tecnologías, la opinión de las partes afectadas por la decisión no es un lujo, sino una exigencia constitucional. Si bien es cierto que un modelo de inteligencia artificial puede implementarse de manera eficiente cuando se utilizan sus capacidades de generación natural de lenguaje, esto puede ignorar algunas de las dificultades en la aplicación práctica, vinculadas, por ejemplo, a las experiencias de los usuarios finales.

Debido a estas ideas, no debería creerse que una corte deba abstenerse de proteger el debido proceso hasta que el legislador haya creado un marco adecuado. En cuanto a la cuestión de los métodos de trabajo de los tribunales que utilizan la nueva tecnología y de las formas de recibir asistencia técnica, la cuestión principal es si los funcionarios de la corte podrán incorporar la información recibida con la ayuda de esta tecnología o no.

La objeción presentada contra la regulación judicial puede formularse de dos maneras, y la esencia de la distinción radica en que una aborda un asunto que es una cuestión de principio para una sociedad moderna y libre, mientras que la otra se ocupa de asuntos administrativos y financieros. Si la labor judicial en relación con la nueva tecnología es vista como una garantía individual, entonces la pregunta de un recurso inconstitucional de una ley particular no será relevante. Si consideramos la aplicación de la inteligencia artificial en las cortes, la cuestión será si los organismos jurídicos tienen el derecho o la capacidad de llevar a cabo tal ampliación de sus competencias,

o si existen limitaciones basadas, por ejemplo, en las particularidades del servicio judicial.

III. RECONSTRUCCIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA T-323 DE 2024

1. EL CASO Y EL ALCANCE DEL PRECEDENTE

En la Sentencia T-323 de 2024, la Corte descartó el hecho de que ChatGPT hubiera sustituido al juez, y encontró que los fundamentos y la decisión ya estaban tomados antes de consultar al asistente de inteligencia artificial. Sin embargo, también destacó que hubo carencias en cuanto a la transparencia y la rendición de cuentas, y estableció criterios para la aplicación de dichas herramientas (Corte Constitucional de Colombia, 2024, párrs. 351-366). El hecho de que en este caso no hubiera sustitución no debe entenderse como un visto bueno general para cualquier consulta realizada con el fin de resolver una controversia; y las declaraciones posteriores de supervisión tampoco son suficientes.

La lectura de este precedente no puede caer en ninguno de los dos extremos. Por un lado, no considerar que el uso de un algoritmo como este es posible siempre que el jefe judicial firme la sentencia aprobada. Y, por otro lado, afirmar que la Corte entiende que es posible delegar el razonamiento judicial, cuando hace tiempo que rechazó dicha idea. Es fundamental comprender la diferencia entre las condiciones que se imponen para distinguir la aprobación de un apoyo que resultaría evidente si el futuro de la inteligencia artificial se desarrollara bajo la misma forma que la sentencia objeto de análisis.

También es necesario distinguir entre lo que se indica en la sentencia concreta y lo que constituye una obligación, una solicitud o una indicación relativa a otros asuntos o a asuntos posteriores. Lo segundo es lo que constituye la declaración del

tribunal como una norma jurídica de fuente diversa, y su alcance depende de su redacción y de la parte resolutive. Considerar todo como «soft law» no tiene en cuenta que se trata de una decisión judicial y que su fuerza normativa no se basa en la existencia de algún tipo de ley tecnológica especial.

En el caso de la controversia sobre la salud, esta no debería considerarse una ilustración de la indeterminación de un derecho digital. En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte ya había abordado las deficiencias en el derecho al acceso a los servicios de salud, había analizado las dificultades financieras y administrativas que obstaculizaban dicho acceso y había introducido varias medidas (Corte Constitucional de Colombia, 2008). Por lo tanto, no debería haber ninguna duda ni mención de la existencia de un derecho sustantivo adecuado en el ámbito digital, por muy complejo que sea el asunto.

La distinción mencionada anteriormente podría tener una influencia decisiva en la hipótesis planteada en el artículo. Al depender la juridicidad de la aplicación del método de pensamiento humano por parte del juez, la presencia de una ayuda algorítmica podría ser incompatible con el debido proceso. Así pues, no todos los asuntos pueden resolverse recurriendo a la ausencia de un consenso suficiente sobre una cuestión de nuevo derecho; por muy complicada que sea la resolución de una controversia de nuevo derecho, siempre cabe la posibilidad de obtener una motivación rigurosa sin recurrir a la ayuda de la tecnología. Al mismo tiempo, la cuestión de la juridicidad del algoritmo y la calidad de la sentencia dictada con su ayuda deben considerarse por separado.

2. *CONTROL HUMANO Y MOTIVACIÓN*

El «control humano» debe ser, sin duda, un proceso de control de autoridad, razones y posibilidades de verificación. En este caso, la firma ofrece la autorización necesaria, pero no logra verificar si se han tenido en cuenta adecuadamente cada una de las razones.

Además, no existe ningún mecanismo posible que permita examinar el elemento de la vida subjetiva del juez. Por lo tanto, la solución que propongo es sencilla: evaluar las respuestas comprobables proporcionadas por el tribunal en cuestión. ¿Existen fuentes adecuadas? ¿Se tienen en cuenta los hechos? ¿Se abordarán determinadas cuestiones en el momento oportuno?

Esto podría parecer otra forma de eludir el problema. Por supuesto, nunca se podrá afirmar con total seguridad que no se haya inducido al juez a emitir una sentencia determinada. Pero se puede demostrar que hay menos elementos factuales de los que cabría esperar. Se puede comprobar fácilmente si la mera remisión a un fragmento de texto constituye o no un buen argumento. Si no es así, el proceso judicial es defectuoso.

También es cierto que el simple hecho de que otra persona no esté de acuerdo con la interpretación no demuestra que dicha interpretación sea errónea. La cita de una fuente desconocida distorsionada por el prejuicio es, desde luego, motivo de preocupación. Sin embargo, la existencia de esa cita no demuestra que la interpretación sea errónea. Demuestra que el análisis no es exhaustivo, ya que no aborda en absoluto esa cuestión.

La relación entre el momento de la consulta y la hora en que se tomó la decisión es significativa. Si se hubiera consultado primero la fuente y se hubiera seguido su

recomendación, habría sido un ejercicio absurdo preguntar al proveedor de la herramienta si la sentencia estaba bien motivada. El resultado se conocería ya antes de consultarla. El resultado habría sido simplemente otra opinión sobre los hechos.

Los resultados contrarios también deberían ser motivo de preocupación. Una herramienta podría encontrar una fuente mucho antes incluso de que el juez forme un concepto de la decisión que va a tomar. La pertinencia de esa fuente dependería del uso que se hiciera de ella, de los hechos que se tuvieran en cuenta y de la función que desempeñara en la toma de esa decisión. Por lo tanto, creo firmemente que la utilización de la herramienta debería seguir una serie de normas estrictas, para garantizar que el sistema no se utilice en su contra.

La misma consideración se aplica a la última observación. Existe la posibilidad de que el sistema realice un análisis minucioso de la situación, que debería tenerse en cuenta a la hora de evaluar sus conclusiones. Pero si ese análisis no es fácil de verificar, entonces el sistema no está llamado a resolver ese tipo de casos. Al fin y al cabo, se le encarga la tarea de evaluar aspectos diferentes de la cuestión. Puede decidir qué fuentes tiene en cuenta y cuáles no. Puede evaluar la plausibilidad de distintas formulaciones de hechos. Y es capaz de proporcionar verificaciones numéricas de la validez general de sus conclusiones. Si se le pide que emita una opinión sobre una cuestión poco clara, la respuesta no puede ser correcta por el mero hecho de haber sido emitida por un sistema informático. Esto podría ser un problema si la empresa que proporciona el sistema pretendiera ocultar la corrección de sus cálculos. Pero ese problema no se plantea aquí.

3. *FUENTES APÓCRIFAS Y JURISPRUDENCIA POSTERIOR*

El fallo de la STC17832-2025 anuló una resolución que citaba una jurisprudencia inexistente y ordenó que se volviera a resolver el recurso de apelación. Los magistrados destacaron la necesidad de garantizar la autenticidad y la verificación de los documentos, retomando las exigencias de la sentencia T-323 (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2025, pp. 10-14). Sin embargo, su fallo no permite concluir que todas las citas falsas sean necesariamente un uso indebido de la inteligencia artificial, ya que la imprecisión podría haberse producido por otras razones y su presencia es relevante para determinar si se ha incurrido en una violación deliberada.

Se puede señalar que la mera mención de un documento falso no permite suponer inmediatamente que haya un uso indebido de la inteligencia artificial. Un documento no existente puede ser irrelevante para la decisión y constituir solo una omisión sin importancia, o podría ser el fundamento de una estrategia encubierta destinada a ocultar indicios de negligencia profesional; asimismo, podría ser la base de la decisión. Es necesario realizar una distinción situacional y determinar si la referencia constituye simplemente una distracción o es esencial para el fallo.

La exigencia de investigación no elimina la obligación de comprobar la exactitud. Incluso las referencias irrelevantes pueden dar lugar a un uso indebido de la inteligencia artificial si el asesor hubiera sido negligente a la hora de recabar información. Por el contrario, la mera existencia de una referencia superflua no es suficiente para determinar la existencia de una violación. No obstante, la presencia de información irrelevante puede afectar a la imparcialidad del asesor y a la precisión del fallo, lo que repercute negativamente en el rendimiento de sus actividades profesionales.

Es necesario evaluar el contenido de la resolución a fin de determinar si se ha citado información irrelevante o si el documento se ha citado erróneamente en el fallo. Un documento puede contener un fallo incorrecto, haber sido emitido en una fecha inadecuada o haber sido emitido por un tribunal incompetente, pero los documentos judiciales citados deben tener un contenido relevante y constituir la base de una estrategia de resolución. Un análisis superficial del texto de la resolución no es suficiente para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de un asesor judicial.

El problema de la inteligencia artificial mal empleada mediante el uso de citas irreales y la alteración de pruebas documentales constituye otra cuestión relacionada. Un documento no existente se consideraría una interferencia en la base legal de una sentencia, mientras que la alteración de pruebas supone una interferencia en la base fáctica. Ambas prácticas afectan al derecho del procesamiento y pueden ser objeto de sanciones discriminadas; no obstante, sus irregularidades difieren y deben regularse de forma independiente.

La jurisprudencia posterior podría ampliarse para abordar una lista más exhaustiva de consecuencias derivadas del uso indebido de la inteligencia artificial. Si bien la sentencia de 2024 puede utilizarse como fundamento jurídico de las obligaciones del asesor, deben determinarse las sanciones por incumplimiento. La cuestión de la adecuación de la inteligencia artificial a las obligaciones profesionales sigue siendo relevante para establecer los métodos de auditoría específicos, las oportunidades para su uso y las formas de rectificación en caso de alteración del resultado de la resolución de un caso.

IV. JUEZ NATURAL Y RESPONSABILIDAD POR LA DECISIÓN

1. COMPETENCIA Y EJERCICIO PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN

La garantía del juez natural requiere que el asunto sea objeto de conocimiento por parte de una autoridad competente, dentro del orden institucional establecido. El artículo 29 de la Constitución colombiana es la base del debido proceso, mientras que los artículos 228 y 230 sitúan la actividad jurisdiccional en un marco de independencia y sujeción al Derecho vigente. La presencia de ayuda tecnológica debe analizarse en ese marco, sin reinterpretar la garantía como la posesión de ciertas cualidades psicológicas (Constitución Política de Colombia, 1991).

La propuesta de una dimensión material del juez natural debe plantearse con cuidado. Es posible defender la postura de que una competencia asignada a una autoridad no puede trasladarse de hecho a un sistema mediante una práctica automatizada. No es necesario decir que el derecho actual ya reconoce, por su nombre, una categoría exclusiva de responsabilidad subjetiva. El argumento más exacto conectaría la competencia con que una persona tenga el deber de ejercerla y de explicar por qué lo hace.

Un modelo no se presenta como autoridad jurisdiccional, no ocupa un puesto en el sistema de competencias y no responde procesalmente por una providencia. Esto no significa que sus errores no tengan responsables a nivel humano o institucional: el empleo de instrumentos puede comportar deberes del juez, del personal auxiliar, de las autoridades administradoras y, en su ámbito, de los prestatarios. La negación de la personalidad jurisdiccional a la aplicación no excluye la posibilidad de que haya responsabilidades en relación con su adquisición y su uso.

La recusación ofrece un ejemplo de tal diferencia. Las normas relativas al juez se imponen a la autoridad sobre cuyo caso versa el asunto, y un sistema no puede ser tratado como un funcionario recusable. Sin embargo, las condiciones de uso de una herramienta pueden ser relevantes a la hora de indagar sobre la imparcialidad, los conflictos de interés o la dependencia de determinadas fuentes. Lo que hay que entender es que existe un vínculo entre la herramienta, la actuación de la autoridad y la garantía comprometida, pero sin que una mecánica aplicación institucional de ella aporte nada al caso de la autoridad.

El apartamiento de la racionalidad práctica del derecho también debe distinguirse de las afirmaciones categóricas sobre las capacidades de todos los sistemas. El procedimiento de la arquitectura Transformer, expuesto por Vaswani et al. (2017), proporciona una explicación de una forma particular de procesamiento de secuencias con mecanismos de atención. Esa descripción técnica no bastará para demostrar que cualquier inferencia producida por un modelo sea jurídicamente errónea. La cuestión relevante institucionalmente aquí es que producir una respuesta por sí no confiere competencia para decidirla, ni tampoco exime de la necesidad de una autoridad que la justifique.

Así, el límite constitucional puede sostenerse sin haber resuelto siquiera si una máquina razona al sentido filosófico fuerte. Las partes tienen derecho a saber quién decide el caso y cuáles son sus fuentes, y por qué. Un texto elaborado con ayuda de la tecnología puede contener un argumento válido, pero este debe incorporarse mediante una decisión responsable. Tal distinción evitaba que los análisis cayeran presa de una oposición excesivamente sencilla entre probabilidad estadística y racionalidad humana como algo que tiene errores.

2. TRAZABILIDAD Y CONTRADICCIÓN

El nivel de trazabilidad propuesto consiste en conservar datos suficientes sobre una tecnología relevante como para poder replicar su función cuando sea necesario. No implica mantener un registro detallado de cada corrección ortográfica y de cada búsqueda interrumpida. Su alcance debe definirse en función del riesgo que conlleva el uso de dicha tecnología y de la gravedad de las consecuencias en caso de error. Si se opta por incluir un resultado concreto como parte de la resolución probatoria o se tiene en cuenta en el tratamiento de los hechos, el nivel de trazabilidad requerido sería superior al de una mera «funcionalidad administrativa».

El nivel mínimo de trazabilidad requerido debería incluir los datos necesarios para determinar la descripción de la herramienta y la versión en la que se encontraba (si es posible identificarla), la fecha en que se utilizó, el contexto de la pregunta y los resultados incorporados. Cuando sea pertinente, también debería incluir el texto de las preguntas y las respuestas, así como las fuentes externas utilizadas para verificar la exactitud de la herramienta digital. Se trata de una propuesta de lo que sería un registro completo de dicho uso y su influencia en el resultado del proceso, que está sujeta a lo que establezcan los requisitos administrativos o la ley delegada, incluida la orden del tribunal.

El registro de uso propuesto debería estar sujeto a la presencia de pruebas y, por consiguiente, podría estar limitado a aquella información que constituya prueba admisible. No basta con informar del uso de una herramienta digital, sino que la parte contraria debe poder identificar en qué puntos de la resolución se ha utilizado en su propio caso; al mismo tiempo, revelar todo el registro podría conducir a la divulgación de información privilegiada y generar cantidades de información excesivamente

voluminosas. La información a la que se tenga acceso debería ser pertinente y, en la medida de lo posible, protegida.

Se podría argumentar que la trazabilidad propuesta impone al tribunal una «obligación de aclarar sus motivos» y, por tanto, un análisis más detallado de los motivos en nombre del derecho a la tutela judicial efectiva, en contraposición a la «obligación de resultado» que se impondría si exigimos a los tribunales que mantengan registros separados para la revisión judicial. Se podría admitir este argumento en el sentido de que la trazabilidad requerida no debería conducir a una «inspección judicial» generalizada de los procesos de decisión de los tribunales que utilicen tecnologías en su práctica, aunque es posible que, al incorporar la tecnología a los fundamentos de la decisión (y, por tanto, cambiar el equilibrio entre demandantes y demandados en la producción de pruebas), se requiera una mayor exposición de las razones de los resultados que ya se han obtenido.

Por último, la transparencia total no es equivalente a replicabilidad técnica. Ni siquiera la misma pregunta producirá necesariamente la misma respuesta, ni las versiones posteriores son modificaciones menores de las anteriores. La imposibilidad práctica de obtener una versión técnica idéntica no significa que no se deba conservar una copia de la versión utilizada en el caso ni que no se deba conservar el razonamiento del tribunal sobre adoptó la solución que adoptó.

La parte que impugne la validez de la respuesta no está obligada a comprender por completo todos los mecanismos que hay detrás para impugnar la inexactitud de la respuesta (aunque, por supuesto, debería tener acceso a cualquier cosa que pueda identificarse como tal). Requerir de las partes competencias que no tienen respecto a la tecnología no es un escenario útil, ya que no está claro cómo podría evaluar el propio litigio si el fallo judicial depende de ella. En estos casos, se debería recurrir a los

recursos legales ordinarios, no a una revisión novedosa —y más costosa— de las opciones lógicas para las que la tecnología proporcionó respuestas.

3. *PROTECCIÓN DE DATOS Y DEPENDENCIA TECNOLÓGICA*

La protección de datos debe empezar ya en la selección y configuración de su herramienta. El artículo 15 de la Constitución y la Ley 1581 de 2012 constituyen un marco previo cuyas obligaciones pueden seguir vigentes a pesar del propósito judicial del tratamiento. La reserva y las condiciones de circulación exigen comprender la distinción entre datos públicos, personales y sensibles, tener en cuenta las normas específicas de los expedientes (Constitución Política de Colombia, 1991; Ley 1581 de 2012).

La anonimización es un escenario de limitación de riesgos aplicable en casos específicos, donde el riesgo proviene de supuestos excesivos respecto de que la simple supresión de nombres bastaría para evitar cualquier posibilidad de regreso a la fuente. Dicho esto, lo contrario es verdadero, y la minimización implica preguntas como por qué necesitas los datos y si se puede hacer con menos. De manera similar, las políticas institucionales de retención y acceso desempeñan un papel relevante para evaluar la adecuación de una herramienta a fin de utilizarla para una labor determinada.

El problema crece exponencialmente en importancia en el caso de niños, niñas, adolescentes y la información sanitaria sobre sus condiciones, que la Ley 1581 de 2012 exige tratar con especial cautela, como datos especialmente sensibles (artículos 5 a 7). Ser eficientes al formular la solicitud no puede servir como excusa para proporcionar información que no esté explícitamente disponible para el proveedor. La autoridad administrativa competente debe evaluar la aplicación de estas condiciones previas antes de comprometerse a proporcionar una herramienta institucional, y es

responsabilidad del proveedor de esta verificar (ya sea de forma independiente o en colaboración con el proveedor) que la consulta sea adecuada para el propósito asignado por quien emite la orden. La responsabilidad de hacer que la herramienta sea adecuada para tal propósito no puede delegarse en una disculpa dirigida al usuario final.

La disponibilidad tecnológica plantea el riesgo inverso: dependencia. Con todos los registros en la cuenta externa, se perdería por completo la información si llegara a ser necesaria en una situación en la que ese proveedor no estuviera disponible o se hubiera perdido el acceso por cualquier razón. Esto requiere que la conservación de los registros institucionales pertinentes permita la consulta durante el plazo de conservación del documento en cuestión, pero no está limitada a su disponibilidad comercial. La propuesta no exige publicar los registros de la herramienta institucional: conservación y publicidad son decisiones distintas.

Incluso la herramienta institucional segura podría requerir un examen adicional independiente, incluido el de sus elementos técnicos y legales, con el fin de comprender las condiciones de su uso. La simple autorización de uso exige que quien emite la orden examine los factores previstos de antemano, pero no anula la responsabilidad de las condiciones de cada caso concreto.

V. TUTELA E IGUALDAD PROCESAL

1. SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEJIDAD TÉCNICA

La existencia de la inteligencia artificial no es per se motivo para invocar la acción de tutela. Son los requisitos en la materia de la tutela previstos en el artículo 86 de la Constitución, combinados con el análisis que contempla el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, quienes exigen examinar las medidas disponibles,

su idoneidad y su eficacia frente a lo expuesto por quien solicita la tutela, y la posibilidad de una medida transitoria, de ser necesario.

Tal requisito es precisamente la razón de que la resolución T-008 de 2026 sea susceptible de revisión. En un contencioso relativo a un concurso de formación judicial en el que se presentó el argumento del uso de la inteligencia artificial en la elaboración de resoluciones administrativas de los organismos, la Corte Constitucional decidió no conocer de las tutelas interpuestas por subsidiariedad, remitiendo el asunto a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (Corte Constitucional de Colombia, 2026). Como resultado, el avance tecnológico ya no puede considerarse como parte de ninguna fórmula mágica que convierta a la jurisdicción constitucional en la única opción posible.

Esto no significa que el recurso ordinario deba considerarse necesariamente. El análisis indicado lo toma en cuenta. Aunque no basta a la hora de determinar cuál de las dos vías podría ofrecer mejores posibilidades a quienes buscan proteger sus derechos, su existencia debe tenerse en cuenta al evaluar el grado de vulneración de los derechos, la naturaleza de la medida cautelar solicitada y el estado de la persona afectada.

Si la emergencia es manifiesta, la acción de tutela será preferible: si el asunto es meramente una cuestión de legalidad, cabrá esperar que las jurisdicciones especializadas ofrezcan medios más adecuados. Esto no invalida la acción de tutela en modo alguno: su disponibilidad seguirá dependiendo de las circunstancias, tal como dicta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Lo mismo puede decirse sobre la creencia de que un aumento de la tecnología garantizará una mejor rendición de cuentas. Que algo funcione mejor no significa

necesariamente que deba hacerse: el incremento de la carga se atribuye a menudo al uso de la misma herramienta que se supone que debe resolverla. La carga sobre las instituciones, por otro lado, requiere una evaluación de situaciones que incluyen el tiempo que tardan los funcionarios en emitir sus resoluciones, el coste que conlleva anularlas y el valor de la certeza frente a la rapidez. El artículo no constará de estos datos, por lo que no podrá realizar tal evaluación.

El aumento rápido de la velocidad puede ser importante para acelerar el proceso: la disponibilidad de borradores rápidos seguidos por revisiones más detenidas no tiene por qué ser un obstáculo para la igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, existe la posibilidad de que una edición extensa elimine algunos de los elementos esenciales para la igualdad. La eficiencia que mejora la accesibilidad también mejora la calidad de la decisión.

2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL UTILIZADA POR LAS PARTES

La utilización de IA por los litigantes plantea problemas distintos de su uso judicial. Un particular no ejerce jurisdicción cuando organiza sus argumentos con una herramienta, y la asistencia puede facilitar el acceso de quien carece de representación o ayudarlo a identificar un problema jurídico. El examen debe atender a la veracidad de los hechos, a la autenticidad de los materiales y a la lealtad procesal, sin tratar toda ayuda tecnológica como una conducta sospechosa.

La desigualdad de acceso tampoco demuestra, por sí sola, una vulneración de la igualdad de armas. Los procesos ya enfrentan diferencias de recursos, de experiencia y de asistencia profesional. Para identificar una afectación específica debe examinarse si el uso tecnológico impide a la contraparte comprender o controvertir elementos relevantes, si genera cargas desproporcionadas o si la autoridad adopta información

cuya procedencia queda fuera del control procesal. La comparación entre marcas o precios de herramientas no resuelve ese análisis.

Para ilustrar el punto, cabe plantear un supuesto hipotético: un memorial que incorpora numerosas referencias falsas y obliga a la contraparte a dedicar recursos a comprobarlas. El problema no reside únicamente en que una parte haya usado IA, sino en la introducción de información defectuosa y en la distribución de los costos procesales que ello genera. La respuesta puede incluir la exigencia de identificar fuentes auténticas y de corregir las afirmaciones, de acuerdo con las facultades y las reglas aplicables. Una sanción requiere fundamento y una valoración de la conducta: no procede de manera automática por la presencia de un modelo.

Un segundo supuesto, también hipotético, sería la presentación de un documento sintético como si proviniera de una persona o reflejara un hecho real. En ese caso, la procedencia tecnológica puede ser relevante para determinar su autenticidad, y una obligación de revelación debe vincularse con esa función y con el riesgo de inducir a error. En cambio, exigir que se revele toda corrección de estilo o toda ayuda para formular una pretensión puede imponer un obstáculo innecesario a quien utiliza estas herramientas para comprender el derecho. Ambos escenarios son construcciones ilustrativas del artículo y no describen casos resueltos por la jurisprudencia examinada.

La política de transparencia debería, por tanto, distinguir estos escenarios. La intervención que altera contenido probatorio o produce material presentado como auténtico exige un tratamiento más intenso que la ayuda lingüística. Una revelación proporcional se concentra en los usos que afectan la confianza en el material o las posibilidades de defensa. La propuesta mantiene la responsabilidad de quien presenta el escrito, sin convertir a la herramienta en un sustituto de ella.

El acceso equitativo tampoco exige entregar a todas las partes un mismo producto comercial. Puede alcanzarse mediante orientación accesible, formularios comprensibles, consulta de fuentes oficiales y apoyo para controvertir afirmaciones técnicas. La medida adecuada depende de la barrera concreta: proporcionar un sistema que la persona no comprende puede añadir dependencia sin mejorar su defensa, mientras que una asistencia humana o un recurso sencillo pueden resolver mejor el problema.

3. SUMARIEDAD Y ASISTENCIA ESPECIALIZADA

El plazo constitucional de diez días para resolver la tutela (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 86) obliga a organizar la asistencia técnica dentro de una protección oportuna. La complejidad de un sistema no habilita al juez ni a un reglamento para ampliar ese plazo de manera general. Si se considera necesaria una reforma de la arquitectura constitucional, esta debe presentarse como tal. La propuesta inmediata del artículo consiste, más bien, en fortalecer la capacidad de actuación bajo las reglas vigentes.

Los artículos 7, 19, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 contemplan medidas provisionales y herramientas para obtener y valorar información durante el trámite. Su uso permite organizar respuestas urgentes, aunque no elimina todos los problemas de capacidad técnica. El reto consiste en formular requerimientos delimitados, identificar la información decisiva y evitar que la falta de acceso a una explicación completa del sistema impida adoptar una medida necesaria de protección.

Un apoyo técnico útil debería responder preguntas concretas: si un resultado se produjo con los datos de una persona, si un documento fue alterado o si el sistema aplicó una variable prohibida. En cambio, un informe general sobre la historia de la

inteligencia artificial toma tiempo sin resolver el problema. La especialización debe ponerse al servicio de la controversia y mantenerse sujeta a la valoración judicial.

La autoridad conserva la decisión sobre el alcance jurídico de la información técnica. Un experto puede describir operaciones o límites, pero su conocimiento no lo convierte en quien determina la procedencia de la tutela o el contenido del amparo. Por ello, el diseño del apoyo debe evitar una segunda delegación, esta vez del juez hacia el perito. Las partes deben conocer y poder controvertir el material técnico utilizado, según las condiciones del trámite.

Una red de asistencia especializada podría ser más adecuada que la asignación rígida de toda tutela digital a despachos exclusivos. La especialización aporta conocimientos, pero una reorganización de competencias puede dificultar el acceso territorial y generar problemas de reparto. Su viabilidad exige decisiones normativas, recursos y evaluación. El apoyo técnico transversal, en cambio, permite explorar mejoras sin presumir que una categoría de casos definida por el medio tecnológico deba alterar de inmediato la competencia judicial.

VI. DISTRIBUCIÓN INSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES

1. JURISPRUDENCIA LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La discusión sobre legitimidad debe partir de que existen reglas generales aplicables y desarrollos normativos relevantes en torno al precedente. La Ley 2430 de 2024 modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, incluido su artículo 95, relativo a la tecnología, y el Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024 adoptó lineamientos sobre el uso de IA en la Rama Judicial. Por ello, el problema se describe mejor como una necesidad de articulación y desarrollo que como una ausencia

absoluta de regulación (Ley 2430 de 2024, art. 41; Consejo Superior de la Judicatura, 2024).

Esta actualización cambia el alcance de la crítica. La existencia de un acuerdo no demuestra que todas las garantías cuenten con mecanismos efectivos de cumplimiento, pero tampoco permite afirmar que el sistema esté vacío. Deben examinarse las relaciones entre las normas constitucionales, la legislación, la administración judicial y el precedente. Un déficit de implementación no equivale a una falta de competencia para adoptar lineamientos, y una política administrativa no puede reemplazar el contenido de los derechos fundamentales. A ello se suma una cuestión de jerarquía: unos lineamientos de la administración judicial orientan la gestión institucional, pero no pueden restringir garantías que la Constitución y la ley reconocen ni suplir las materias que requieren una fuente de mayor rango.

El contraste con las propuestas del artículo permite precisar dónde hay coincidencia y dónde persiste un espacio por desarrollar. El Acuerdo, expedido el 16 de diciembre de 2024, organiza los usos permitidos de la IA en tres categorías: gestión administrativa o de soporte, usos que requieren revisión detallada y usos que exigen altos estándares éticos. Esa gradación comparte la lógica de la trazabilidad propuesta, cuya intensidad también depende del riesgo y de la incidencia del uso en la decisión, y ofrece un punto de apoyo institucional para la verificación sustantiva de fuentes en los usos de mayor impacto. Los lineamientos establecen, además, deberes de información sobre las funcionalidades, las limitaciones, los riesgos y el manejo de los datos de las herramientas, y exigen comunicar los proyectos que involucren IA, lo que se aproxima a la valoración previa de la herramienta que el artículo reclama de la autoridad administradora.

Sin embargo, esos deberes se dirigen principalmente a los servidores judiciales y a la gestión interna de la Rama. Queda por desarrollar lo que el artículo propone como garantía frente a las partes: un registro conservado de modo que permita reconstruir la función de la herramienta en el caso concreto, la posibilidad de controvertir el material tecnológico incorporado y la conservación institucional independiente de la disponibilidad del proveedor. En ese sentido, la propuesta del artículo no compite con el Acuerdo, sino que identifica la dimensión procesal que un lineamiento de gestión interna, por su naturaleza, no agota (Consejo Superior de la Judicatura, 2024).

La jurisprudencia tiene la función de identificar lesiones, precisar exigencias constitucionales y disponer remedios dentro de su competencia. La legislación debe organizar las condiciones generales cuando estas afecten posiciones jurídicas, responsabilidades y garantías que requieran esa fuente. La administración judicial, por su parte, debe gestionar la adquisición, la formación, la seguridad y el funcionamiento institucional. Estos ámbitos se relacionan, pero no son intercambiables, y la crítica pierde precisión cuando atribuye a uno de ellos tareas que corresponden a otro.

Un ejemplo permite observar la diferencia. El juez que encuentra una cita decisiva inexistente puede corregir o dejar sin efecto una actuación conforme a las reglas aplicables, sin esperar una ley que enumere cada forma de error tecnológico. Otra cuestión es determinar quién puede acceder a los registros conservados por un proveedor y durante cuánto tiempo. Ese diseño puede requerir reglas de contratación, conservación, protección de datos y ejercicio de derechos que exceden la solución de un caso.

La autonomía judicial tampoco elimina los estándares institucionales de seguridad. La elección de una herramienta puede afectar la información del

expediente y los recursos de la Rama Judicial, por lo que no pertenece únicamente a la preferencia individual del juzgador. Al mismo tiempo, la autoridad administradora no debe utilizar la política tecnológica para imponer resultados interpretativos en controversias concretas. La coordinación exige preservar tanto la seguridad institucional como la independencia decisoria. Una regulación que sacrificara la segunda en nombre de la primera, o que dejara la primera librada a la discrecionalidad de cada despacho, incurriría en un desequilibrio simétrico.

El control democrático debe alcanzar las decisiones sobre adquisición y evaluación. Importa conocer para qué tareas se contrata un sistema, qué información utiliza y qué riesgos se aceptan. La participación de litigantes y de organizaciones que representan a personas vulnerables aporta experiencias que una prueba de rendimiento puede omitir. Esta propuesta concreta la preocupación deliberativa desarrollada anteriormente, sin atribuir a la participación la capacidad de resolver por sí sola cualquier dificultad técnica.

2. REFERENTES COMPARADOS Y LÍMITES DE SU RECEPCIÓN

La Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), organismo del Consejo de Europa, establece principios de respeto a los derechos fundamentales, no discriminación, calidad y seguridad, transparencia y control por parte de los usuarios (CEPEJ, 2018). Su valor en el marco de este artículo reside en situar la eficiencia dentro de un contexto de protección y no como un bien en sí mismo. Debe servir de guía ética y no confundirse con una norma jurisdiccional constitucional directamente aplicable en Colombia.

El Reglamento (UE) 2024/1689 formula, en su artículo 14 y en el anexo III, punto 8, un conjunto de obligaciones normativas y una clasificación de riesgos. En este caso,

el anexo III, punto 8, contiene ciertos sistemas que ayudan a las autoridades judiciales para la investigación de hechos y su interpretación jurídica, así como para la aplicación de estas a casos concretos, incluidas las instrucciones para las funciones auxiliares. La supervisión humana de las decisiones tomadas por los sistemas de IA constituye la base del artículo 14. Estos son los elementos de comparación; no se pretende que sean elementos de comparación directa aplicables en Colombia o que una corrección ortográfica pueda equipararse a una clasificación de alto riesgo (Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14; anexo III, punto 8).

Se plantea una clasificación funcional basada en la comparación. Los niveles de control deben determinarse en función de la tarea que se asigne al sistema y del daño potencial que pueda causar, en lugar de centrarse en el nombre comercial que el propio sistema lleve. Así, un sistema sencillo podría desempeñar un papel fundamental en un procedimiento penal, mientras que otro más complejo se limitaría a ordenar documentos. Todo ello encaja en la clasificación por nivel de uso según el acuerdo PCSJA24-12243, lo cual constituye una inferencia propia del análisis del artículo y debe convertirse en una adaptación institucional real dentro de una organización.

La adopción de estándares internacionales presenta algunos escollos en cuanto al control de la aplicación práctica. La imposición de auditorías que puedan resultar imposibles en la práctica, por ejemplo, dentro de un bufete de abogados, no es una forma de garantizar la protección adecuada. A la inversa, la renuncia a la supervisión y al control debido a la incapacidad para ejercerla crea los mismos problemas para las partes. Una solución podría consistir en organizar una evaluación a nivel institucional y posponer el uso de ciertos sistemas hasta que se haya logrado dicha evaluación. De este modo, ni siquiera un juez tendrá que tomar una decisión sobre la idoneidad de un sistema concreto.

La convergencia de los principios no equivale a la adhesión a una solución concreta. El derecho de acceso al archivo, la ausencia de formalidades en los recursos y la limitación constitucional del plazo de prescripción exigen que los principios constitutivos de un recurso se adapten a las condiciones de funcionamiento del orden jurisdiccional colombiano. La misma obligación puede seguir teniendo su propósito, pero debe elegirse un método diferente para cumplirla. Por lo tanto, la adaptación debe contar con una justificación independiente para seguir siendo relevante, en lugar de seguir ciegamente el camino de los modelos anteriores.

VII. PROPUESTAS PARA UN CONTROL HUMANO VERIFICABLE

Las propuestas que se exponen en el artículo pueden sintetizarse en ocho medidas.

En primer lugar, la administración judicial podría elaborar una clasificación de los usos en función de su función y su relevancia procesal, con el fin de afinar los criterios de graduación por categorías que figuran en el acuerdo PCSJA24-12243 (con el fin de especificar la relevancia procesal). Habría que determinar qué tareas admisibles deben aplicarse, qué controles deben establecerse y qué usos serían inadmisibles en relación con la motivación. El proceso de revisión de dicha clasificación debería tener en cuenta las modificaciones de las herramientas y el resultado de las evaluaciones; por lo tanto, el criterio no debería depender exclusivamente del enfoque de la entidad proveedora.

La segunda medida consistiría en proporcionar documentación proporcional de conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos anteriormente. Es decir, cuando un resultado sea un factor relevante, debería crearse una oportunidad de conservar los detalles del uso y de registrar la verificación. Por ello, dicha

documentación podría incluirse en los expedientes o formar parte de una base de datos jurídica especializada a la que se pueda acceder o se puedan acceder, en función de las restricciones de reserva. La carga de la documentación no debería ser excesiva; por ejemplo, debería existir una oportunidad de identificar los materiales que puedan ofrecer una explicación de la medida y posibilitar su revisión.

La tercera medida consistiría en desarrollar dos niveles de comprobación en función del momento en que se utilice el resultado. En primer lugar, antes del uso, la autoridad debería asegurarse de que las premisas relevantes estén respaldadas por referencias verificables y de comparar la información con el contenido del expediente. En segundo lugar, tendrían acceso a dicho contenido las partes interesadas y los tribunales superiores, después de lo cual la prestación de la justificación no debería suponer una obligación para el juez.

La cuarta medida consiste en determinar por separado el factor de transparencia en relación con la contradicción. Por transparencia se entiende la descripción específica de la finalidad de la herramienta y otra información relevante para las defensas, expresada en términos accesibles y de conformidad con el RGPD. Si el contexto lo exige, una situación en la que se omita la posibilidad de una contradicción, por ejemplo, debido a una modificación significativa del marco de hechos o a la introducción de un nuevo fundamento, debería dar lugar a una situación en la que la autoridad administrativa tome medidas procesales para una audiencia igualmente adecuada. El instrumento de la política también debe regular la cuestión del momento y la amplitud de la divulgación.

La quinta medida consistiría en garantizar mediante procedimientos administrativos de evaluación la idoneidad de cada caso individual, en lugar de su aplicación generalizada a partir de la autorización de la administración. La

comprobación tendría por objeto la autenticidad de las fuentes, la adecuación jurídica, la seguridad de la información y la accesibilidad de la herramienta para su inclusión en los expedientes. El resultado positivo de la comprobación no autorizaría automáticamente ningún otro uso. Los criterios para el análisis deberían basarse en un análisis de la velocidad de ejecución en comparación con el procedimiento manual estándar, así como en la duración del proceso de comprobación y corrección. El artículo debería incluir un estándar de aceptación basado en el análisis de esta información y con un punto de corte suficiente.

La sexta idea es el potencial de la asistencia jurídica proveniente de una herramienta institucional, para facilitar la elaboración de preguntas a medida, un análisis del contenido y la comprensión de los documentos dentro del marco del tiempo. Las respuestas de la asistencia serían objeto de revisión y podrían ser contradictorias cuando se propongan como material relevante. La idea requiere el desarrollo de políticas y la asignación de recursos; por lo tanto, no puede imponerse a los despachos en su conjunto una competencia que no tienen.

La séptima medida implicaría regular las cuestiones relativas a las obligaciones de los requisitos de divulgación y comprobación, incluido su alcance, en relación con las partes. El énfasis recaería en aquellas situaciones en las que la interferencia humana es relevante para el resultado o el método de resolución del caso. El enfoque podría consistir en proporcionar acceso público a la información necesaria para verificar las afirmaciones y, a cambio, crear una descripción de las políticas para quienes no utilicen la asistencia. El derecho a un juicio justo no puede consistir únicamente en imponer una responsabilidad que exige la compra de herramientas y la divulgación de toda la asistencia lingüística.

La octava medida consistiría en abordar las cuestiones relativas a los errores, que deberían diferenciarse entre los resultados de la corrección y cualquier responsabilidad disciplinaria o pecuniaria. Las políticas institucionales tendrían la obligación de asegurar el seguimiento y la revisión de las actividades, así como la documentación de cualquier omisión. Sin embargo, dicha documentación no debería imponer una carga para su posterior aplicación en casos penales o civiles. El personal de aplicación debería tener en cuenta que la adhesión a las directrices no elimina la necesidad de fundamentar una decisión.

Los artículos individuales son evidentes; la justificación de la aplicación específica de las políticas institucionales debería basarse en la descripción de la capacidad de supervisión proporcionada por el personal. En general, un factor relevante es la presencia de una obligación que no es compatible con las condiciones de su implementación. Por lo tanto, las entidades individuales deberían considerar cómo la revisión de la infraestructura puede integrarse en la regulación de su obligación de motivación. Para su implementación, debería asignarse una infraestructura institucional complementaria que permita a una entidad cumplir sus obligaciones frente a los derechos de las personas.

VIII. CONCLUSIONES

La pregunta de investigación admite una respuesta condicionada. La asistencia de IA generativa puede ser compatible con el juez natural y el debido proceso cuando la autoridad conserva el ejercicio de su competencia, verifica los fundamentos que incorpora y ofrece una justificación susceptible de contradicción. La firma y una declaración de supervisión no bastan para acreditar esos requisitos, pero tampoco el uso de una herramienta permite presumir, sin examinar la actuación, que se produjo

una delegación ilícita. La hipótesis inicial queda así sostenida como una conclusión jurídica delimitada: la compatibilidad tecnológica depende de condiciones de responsabilidad y de revisión que una declaración de control humano, por sí sola, no puede sustituir.

La Sentencia T-323 de 2024 aporta un punto de partida constitucional, pero su aplicación futura exige distinguir la solución del caso de los criterios generales y de las medidas institucionales. La crítica fundada no consiste en afirmar que la Corte toleró una sustitución que expresamente descartó, sino en examinar si las condiciones empleadas para excluirla ofrecen controles suficientes ante prácticas distintas. En ese examen, la secuencia temporal entre la decisión y la consulta es un elemento de análisis, no una garantía universal de motivación independiente.

El control humano debe entenderse como una relación entre autoridad, razones y posibilidades de revisión, y no como una afirmación sobre la vida mental del juez. Por ello, debe concentrarse en manifestaciones externas del ejercicio jurisdiccional: la autenticidad de las fuentes, el tratamiento de los hechos y la respuesta a las objeciones relevantes. La explicabilidad, entendida como la posibilidad de reconstruir la función de la herramienta en la decisión, opera como condición de la impugnación y no sustituye la motivación, sino que la hace verificable. La trazabilidad proporcional permite mejorar esa comprobación, siempre que respete la reserva y las reglas de protección de datos, y se vincule con una oportunidad efectiva de contradicción. La transparencia sin acceso a los contenidos relevantes resulta insuficiente, y la publicidad indiscriminada puede generar nuevas lesiones.

La Sentencia STC17832-2025 muestra la relevancia constitucional de una fundamentación decisiva apoyada en referencias inexistentes. Su aporte consiste en distinguir la detección del error de la determinación de sus consecuencias: estas

exigen examinar el defecto y su incidencia en la justificación, sin atribuir automáticamente el origen a la IA ni confundir la corrección procesal con la responsabilidad disciplinaria o patrimonial. La calidad de la motivación sigue siendo exigible cualquiera que sea el medio utilizado para redactarla.

La Sentencia T-008 de 2026 permite rechazar la tesis de que toda controversia tecnológica convierte a la tutela en la única vía de protección. La subsidiariedad conserva su función y obliga a valorar los medios ordinarios en el caso concreto. La complejidad técnica tampoco habilita una ampliación general del plazo constitucional: exige mejorar la obtención de información y la asistencia especializada dentro de una protección oportuna. En cuanto a las partes, la igualdad procesal demanda identificar barreras específicas y no imponer identidad de herramientas. El uso de IA por los litigantes puede facilitar el acceso a la justicia o introducir materiales engañosos, según la operación realizada, de modo que las obligaciones de revelación y verificación deben atender a la autenticidad y a la relevancia, conservar la responsabilidad de quien presenta la información y evitar cargas que obstaculicen la informalidad de la tutela.

El problema institucional debe describirse como una cuestión de articulación de competencias y de desarrollo de garantías, y no como un vacío normativo absoluto. La Constitución, la legislación y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura impiden esa descripción, aunque no agotan la dimensión procesal frente a las partes. Los estándares comparados, como los de la CEPEJ y el Reglamento (UE) 2024/1689, son útiles como referentes y no como normas aplicables, y su aporte principal es la idea de que el grado de control debe atender a la función del sistema y al perjuicio posible. En este marco, la jurisprudencia debe proteger derechos y controlar actuaciones; la legislación y la administración judicial deben organizar las condiciones generales de

uso, los recursos y las obligaciones. Esa distribución sigue la distinción entre el reconocimiento de los derechos y la organización de sus garantías: proclamar un derecho al control humano resulta insuficiente sin precisar quién verifica, quién conserva el registro y quién puede exigir una corrección.

Las ocho propuestas del artículo responden a esa lógica: clasificar los usos según su función, documentar de manera proporcional, verificar antes y después de la incorporación, vincular la transparencia con la contradicción, evaluar institucionalmente la idoneidad, organizar la asistencia técnica, delimitar las obligaciones de las partes y distinguir los remedios de las responsabilidades. Se justifican de manera conjunta, porque el deber de supervisar carece de contenido si la autoridad no dispone de fuentes, de tiempo institucionalmente organizado y de registros pertinentes, y porque disponer de esos recursos no la exime de motivar la decisión.

El artículo tiene límites que conviene reiterar. Sus conclusiones son interpretativas y propositivas: no miden la frecuencia del uso judicial de IA ni establecen relaciones causales con la congestión o con la igualdad procesal, y los escenarios sobre litigantes son construcciones ilustrativas. Queda abierta una agenda de investigación empírica sobre el uso efectivo de estas herramientas, sobre el cumplimiento de los lineamientos vigentes y sobre el costo real de la verificación, que permitiría contrastar y, en su caso, corregir las propuestas aquí formuladas.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2018). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (M. Atienza e I. Espejo, Trads.; 2.^a ed., 4.^a reimp.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia. (2018). *European ethical charter on the use of artificial intelligence in judicial systems and their environment*. Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication4-december-2018/16808f699c>
- Ferrajoli, L. (2011). Doce cuestiones en torno a *Principia iuris*. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (1), 3-34. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2011.2154>
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (M. Jiménez Redondo, Trad.). Trotta.
- Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Vaswani, A., Shazeer, N., Parmar, N., Uszkoreit, J., Jones, L., Gomez, A. N., Kaiser, Ł. y Polosukhin, I. (2017). Attention is all you need. *Advances in Neural Information Processing Systems*, 30. <https://arxiv.org/abs/1706.03762>

NORMAS

- Colombia. Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional* n.º 116, 20 de julio de 1991. Arts. 13, 15, 29, 86, 93, 228, 229 y 230.
- Colombia. Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. *Diario Oficial* n.º 40.165, 19 de noviembre de 1991. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304>
- Colombia. Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. *Diario Oficial* n.º 48.587, 18 de octubre de 2012.
- Colombia. Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. *Diario Oficial* n.º 42.745, 15 de marzo de 1996. Art. 95, modificado por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024.

https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/ley_0270_1996.htm

Colombia. Ley 2430 de 2024, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 52.904, 9 de octubre de 2024. Art. 41.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA24-12243, por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial, 16 de diciembre de 2024.

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/Home/DetalleActoAdministrativo/19280>

Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 2024/1689, 12 de julio de 2024. Art. 14 y anexo III, apartado 8. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>

JURISPRUDENCIA

Colombia. Bogotá: Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-760 de 2008, 31/07/2008. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

Colombia. Bogotá: Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-323 de 2024, 02/08/2024. Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>

Colombia. Bogotá: Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-008
de 2026, 30/01/2026. Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-008-26.htm>

Colombia. Bogotá: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.
Sentencia STC17832-2025, 05/11/2025. Magistrada ponente: Adriana
Consuelo López Martínez.

[https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/SENTENCIA%20
DIFUSION%20%281%29.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/SENTENCIA%20DIFUSION%20%281%29.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.
Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C n.º 72.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf